



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.

043-2022

RECURRENTE:

CONSTRUCTORA PISA, S. A.

ACTO IMPUGNADO:

Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-0 del 25-02-2022, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ - PROGRESO PRIMARIA), mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-04-04-CM-079659.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.068-2022-PLENO/TACP de 25 de abril de 2022. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006) que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, en sus artículos 238 y 246, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

I. ANTECEDENTES

Cronología de hechos relevantes:

1. El día sábado 19 de febrero de 2022, el Ministerio de Educación por medio de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí - Progreso Primaria (en adelante la entidad o MEDUCA), publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (en lo sucesivo el sistema electrónico o PanamaCompra), Aviso de Convocatoria invitando a los interesados a participar en el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2022-0-07-04-04-CM-079659, referente la colocación de cielo raso en distintas áreas del plantel. (Ver fojas 002-006 del expediente del Tribunal).
2. En dicho acto público, el precio de referencia se estableció en once mil doscientos cincuenta y un balboas con setenta y nueve centésimos (B/.11,251.79).



3. La presentación de las propuestas, se programó para el viernes 25 de febrero de 2022, a las 01:00 PM y la apertura de propuestas a las 01:01 PM, de ese mismo día.
4. Conforme el Acta de Apertura de propuestas, realizada el 25 de febrero de 2022, firmada por la directora del plantel, Georgina Rivera y publicada en el sistema electrónico el domingo 27 de febrero de 2022, al acto público se recibieron las ofertas que se muestra a continuación:

Propuestas Electrónicas

Nº	Nombre	Monto
1	ELEMENTO CONSTRUCTOR S.A.	B/7,723.26
2	CONSTRUCTORA RAE S.A	B/9,590.13
3	CONSTRUCTORA PISA , S.A	B/10,448.92
4	R&G CONSTRUCTORA,S.A	B/10,499.70
5	CONSTRUCTORA PANAMÁ VENTAS Y SERVICIOS, S.A.	B/10,882.97

5. El mismo día, la entidad contratante, en el respectivo Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659, fechado 25 de febrero de 2022, adjudicó el acto público de selección de contratista, a la empresa Elemento Constructor, S. A., por el monto de siete mil setecientos veintitrés balboas con veintiséis centésimos (B/.7,723.26), al considerar que cumplió con los requisitos del pliego de cargos. Es de advertir desde este momento que, dicho cuadro de cotizaciones no fue publicado en el sistema electrónico ese 25 de febrero, sino, trece (13) días calendario después.
6. El 10 de marzo de 2022, se publicó la Orden de Compras No.001-22, fechada el 02 de marzo de 2022, refrendada por la Contraloría General de la República el 09 de marzo de 2022, a favor del proveedor adjudicado (Elemento Constructor, S. A). Igualmente, en esa misma fecha, figuró dentro de los documentos generados del acto público, el referido Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659 de fecha 25-02-2022.
7. Así las cosas, el mismo día: 10 de marzo, la entidad publicó la orden de compra del acto público 2022-0-07-04-04-CM-079659, debidamente refrendada; y a la vez, el Cuadro de Cotizaciones, por medio del cual se adjudica el mencionado acto público.
8. El 17 de marzo de 2022, la licenciada Reneyra Itzel Quintero González, en calidad de apoderada especial de la empresa Constructora Pisa, S. A., conforme poder conferido visible a fojas 009-010 del expediente del Tribunal, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación dirigido en contra del referido Cuadro de Cotizaciones No.2022-0-07-04-04-CM-0 del 25-02-2022. (Ver fojas 011-019 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECORRENTE

El recurrente fundamentó su escrito de Recurso de Impugnación, alegando en lo medular, los siguientes hechos:

1. La entidad no aplicó el criterio de selección establecido en el pliego de cargos, al omitir la revisión de los requisitos y las especificaciones técnicas.
2. El acto de adjudicación no se ajustó a la ley y principios que rigen las contrataciones públicas, haciendo mención de algunos de esos principios.



- 3. Que su propuesta cumplió con la presentación de todos los documentos exigidos en el pliego de cargos, y que, por el contrario, el adjudicatario no cumplió con la totalidad de los requisitos, incumplimientos que, para él, no fueron observados por la entidad.
- 4. Refirió que la revisión sobre la documentación aportada por los proponentes, fue deficiente, al no ajustarse a lo exigido en el pliego de condiciones, evidenciando que la empresa beneficiada con la adjudicación, a su entender, adoleció con ciertos requisitos del punto 6 del pliego de cargos.
- 5. Solicitó la anulación de la Orden de Compras y en su lugar se le otorgue la adjudicación a su propuesta.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación *in comento*, este Tribunal, en sala unitaria admitió el mismo, según el procedimiento consagrado en la ley de contrataciones públicas, mediante Resolución No.034-2022/TACP de 17 de marzo de 2022.

Del recurso, se le dio traslado al MEDUCA, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver fojas 035-037 del expediente del Tribunal).

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

El 25 de marzo de 2022, siendo las 06:51 PM, la entidad publicó en PanamaCompra, el Informe de Conducta, suscrito por Georgina Rivera, en calidad de directora de la Escuela Primaria de Progreso.

En dicho informe, señaló que las actuaciones administrativas que tuvieron relación con el presente Acto Público de Selección de Contratista, reunieron los requisitos exigidos por la ley y principios de la contratación pública, mismo que fue verificado por la Contraloría General de la República.

Al mismo tiempo, más tarde, siendo las 09:51 PM, publicó como documentos adjuntos al pliego de cargos, un archivo denominado “Expediente completo refrendado por Contraloría”, contentivo de la documentación relacionada con las actuaciones en el acto público y los documentos aportados por los proponentes participantes, tal como se muestra a continuación:

INFORME CONDUCTUAL RESPUESTA A IMPUGNACION	Informes	25-03-2022 06:51 PM	
EXPEDIENTE COMPLETO REFRENDADO POR CONTRALORIA	Informes	25-03-2022 09:51 PM	

Sin embargo, al verificar dicho archivo, se constató el respectivo Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659, fechado 25 de febrero de 2022, que adjudicó el acto público de selección de contratista, firmado por la directora del plantel, lo que significó que en el sistema electrónico no figuraban la totalidad de los documentos observados en tal archivo.

En este sentido, a la entidad se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público.



En razón del envío del informe de conducta, la entidad aprovecho para publicar lo relativo al procedimiento de selección de contratista, como lo fue el acto de adjudicación, lo cual dio lugar a que el actual recurrente, presentará en debida forma y en tiempo oportuno (17 de marzo de 2022) su inconformidad frente a lo actuado por el MEDUCA.

V. PERIODO PROBATORIO

1. Prueba de Informe

Habida cuenta de la notable irregularidad en cuanto a que se publicó en PanamaCompra, el mismo día (10 de marzo de 2022), tanto la adjudicación como la orden de compras, ambas relativas al mismo acto público, este Tribunal mediante Resolución No.016-2022/TACP de 7 de abril de 2022 (Pruebas), publicada en el portal electrónico esa misma fecha, ordenó una prueba de informe, para la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a fin que nos informara sobre algunos puntos controvertidos detallados en dicha resolución, y se les concedió el término de tres (3) días hábiles para la entrega de dicho informe.

Básicamente el Tribunal quiso saber ¿cuál de los dos documentos publicado el 10 de marzo, ingresó al sistema PanamaCompra primero? Es decir, saber ¿cuál fue la última voluntad administrativa expresa (y publicada), sobre la decisión de este acto público?

Esto ya que, ésta última expresión de voluntad administrativa (publicada en el medio de comunicación por antonomasia: el *PanamaCompra*), seguramente sería la mejor cavilada por el MEDUCA, ya que habría tenido la otra (la que su hubiera publicado con fecha anterior), como su antecedente.

2. Pronunciamiento sobre la Prueba de Informe

Mediante Nota DGCP-DS-DJ-453-2022 de fecha 18 de abril de 2022, visible a fojas 056-057 del expediente del Tribunal, firmada por el Director General de la DGCP, Raphael Fuentes, se remitió el respectivo Memorando No. DASPC-019-2022, con los resultados de la prueba requerida sobre los puntos controvertidos, el cual detalló lo siguiente:

En virtud de lo solicitado, podemos informar que lo siguiente:

1. El "Cuadro de Cotizaciones" es parte de los documentos que genera el sistema a la hora de adjudicar el acto, como es para la Compra Menor que excedan los B/.10,000.00 hasta B/.50,000.00. La fecha y hora en que es visible en el ambiente público es 10 de marzo de a las 08:42:38 p.m. El documento denominado "Orden de compra refrendada por Contraloría" se adjuntó 10 de marzo de 2022 a las 08:42:23 p.m. y salió en el ambiente públicos el 10 de marzo de 2022 a las 08:42:38 p.m.
2. La sección "Documentos del acto público" donde aparece el "Cuadro de Cotizaciones" y en la sección "Documentos adjuntos" donde se anexó el documento denominado "Orden de compra refrendada por Contraloría" salieron juntos al ambiente público, o sea el 10 de marzo de a las 08:42:38 p.m.

Por otro lado, le esclarecemos las siguientes preguntas que ha anexado a su solicitud:

1. Si el Sistema Electrónico tienen algún medio para evitar que se publique, en lugar de la adjudicación, una orden de compra o contrato refrendado.
Respuesta: El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no tiene tareas programadas para interpretar el contenido del documento que se está publicando.
2. Las consecuencias, para el sistema informático de la publicación de la adjudicación, aún sin firma responsable y además, de órdenes refrendadas, en el momento procesal que le corresponde a la entidad publicar lo relativo a la selección del contratista (ya sea adjudicar o declarar desierto el acto.



Respuesta: En el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no tiene tareas programadas para interpretar si el documento que se está anexando es el que corresponde o si se encuentra debidamente firmado.

3. Si es posible que se publiquen en el sistema electrónico órdenes de compra refrendadas, sin permitir a los proponentes, presentar recursos legales, en contra de la adjudicación.

Respuesta: No es posible realizar la publicación de documentos y adjudicación en el sistema sin que se completen los plazos que corresponden para que los proponentes presenten observaciones y/o realicen su respectivo reclamo al acto público.

4. Si existe algún filtro a nivel informáticos o de gestión (regulación) para impedir que las entidades, en lugar de permitir las acciones y los recursos de ley, publiquen de inmediato, el contrato refrendado.

Respuesta: El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" aplica solo los plazos y si estos se cumplen, sin objeciones, el sistema permitirá que se completen los flujos del proceso que siguen.

Según se puede determinar, para el Administrador del Sistema Electrónico, las dos actuaciones: la adjudicación y la contratación refrendada, fueron publicadas al unísono; por lo tanto, el sistema electrónico no era el medio visible a todos los oferentes y a las personas en general, para saber cuál de las dos expresiones de voluntad administrativa, fue primero y en definitiva, cuál era la segunda, y por lo tanto, la verdadera y final decisión del MEDUCA.

Además, no fue sino con el informe de conducta, presentado en ocasión del presente recurso de impugnación, que los oferentes en ese acto público, los entes de control (como este Tribunal) y los interesados en general, pudimos saber a ciencia cierta, que la adjudicación se produjo el 25 de febrero de 2022 y que, todas las actuaciones subsiguientes se produjeron sin la debida publicación electrónica.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1. Tipo de procedimiento aplicable

Tratándose de la celebración del procedimiento de selección de contratista por contratación menor, para resolver el presente recurso de impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, así como el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, a fin de determinar si se ha llevado a cabo en debida forma.

El procedimiento de Contratación Menor, que nos ocupa, se encuentra consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).



Igualmente, se debe atender a los criterios de selección establecidos en los procedimientos para las contrataciones menores, sobre que *“las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio”*.

2. Criterios de interpretación

a. Criterio constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Criterio Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Continuando con nuestro análisis, queremos dejar plasmado ciertas observaciones que denotamos sobre la actuación de la entidad.

3. Algunos planteamientos sobre las actuaciones de la entidad

a. Observación sobre el Pliego de Cargos

Al adentrarnos en el estudio de la estructuración del Pliego de Cargos, es de suma



importancia advertir sobre el pliego de condiciones que, pese a los requisitos de obligatorio cumplimiento y los otros requisitos exigidos para este acto público, dentro del pliego, la entidad no contempló los modelos o guías generales estandarizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para el procedimiento de selección que nos ocupa.

Al respecto, la intención de la estandarización, es que los procedimientos de selección se desarrollen de una manera uniforme, así, tanto las entidades contratantes como los ofertantes que participen de un acto público el cual mantenga el mismo esquema o patrón, a fin de evitar confusión o dualidad de interpretaciones respecto a la verificación de los requerimientos.

A propósito de la estructuración del Pliego de Cargos, destacamos lo demandado por la Ley 22 de 2006, en los numerales 3 y 4, que se refirió a lo siguiente:

“Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria con la indicación del precio de referencia y la correspondiente partida presupuestaria.
 2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
 3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
 4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- ...” (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, específicamente en el artículo 46, dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Elaboración del pliego de cargos. La entidad contratante elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el pliego de cargos, utilizando los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y en atención a los modelos, resoluciones y las circulares generales que emanen de esta dirección. El pliego de cargos contendrá las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas y los formularios”.

En otras palabras, la entidad no anexó modelos de formularios estandarizados, permitidos por el referido artículo 39, numeral 8, al expresar que también el pliego de cargos debe contener los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.

En este sentido, el numeral 9 incluyó a las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación; y en líneas posteriores, agrega que “Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso”. (Lo subrayado es del Tribunal).



Conforme esta regulación, la determinación de las condiciones especiales y técnicas para el objeto contractual, es una carga o competencia esencialmente de la entidad, así como observar las reglas para la estructuración del pliego de cargos, a manera que pueda contemplar la información requerida, abarcando desde las condiciones generales y especiales hasta la fase de examen de las propuestas, y su finalización; respetando así las garantías de los participantes, amén de permitirle hacer ofrecimientos en igualdad de condiciones, y que lo aportado por éstos sea correcto y no discrecional, para así asegurar una escogencia objetiva, tal como lo demanda la norma de contrataciones públicas.

Con todo y la falta de orientación a los oferentes, vía formularios, el PanamaCompra, por ejemplo, en el requisito número 6 del pliego de cargos, dejó claramente establecida la condición mínima de participación en relación con la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En este requisito 6, se indicó que, si el proponente era una persona jurídica, debía presentar, además del Registro de Empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, también la certificación con el periodo de vigencia de la propia sociedad anónima que presentara propuesta, indicado en la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, es menester dirigirnos a las actuaciones efectuadas por la entidad contratante.

a. Cronología de las actuaciones de la entidad

A juicio de este colegiado es de suma importancia, vislumbrar de manera cronológica las actuaciones ejercidas por la entidad en el acto público de marras, tal como disponemos a continuación:

- **Aviso de convocatoria**

En este punto es preciso manifestar que si bien el acto público de marras, que versa sobre la contratación menor para la colocación de cielo raso en distintas áreas del plantel, cuya convocatoria fue publicada en día inhábil (19 de febrero de 2022 07:37 PM), hacemos la salvedad que, para los efectos legales la publicación del aviso de convocatoria debió entenderse el día siguiente hábil, es decir el 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, normativa aplicable supletoriamente a este proceso, que en virtud establece lo siguiente: *Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.*

Ahora bien, en este orden de ideas es oportuno reiterar a las entidades que su actuación oficial debe procurarse en el horario ordinario de oficinas, y que sería aceptable hacer las publicaciones de su acto de contratación pública fuera de dicho horario, en casos excepcionales. Esto en razón de facilitar a los oferentes y personas interesadas en general, tener acceso a nuestras actuaciones, en razón de los principios de transparencia y de publicidad.

Lo anteriormente indicado es ya que, se realizaron publicaciones a las 7:12 de la noche del sábado 19 de febrero, el domingo 27 de febrero, y a las 8:42 de la noche del 10 de marzo.



Ahora bien, la norma permite que en los casos en que la entidad se encuentra en un área rural considerado de difícil acceso o que carezca del servicio de internet, puede llevar la publicación de sus actuaciones a través del tablero de la entidad para los efectos de la notificación, sin embargo, dentro de las actuaciones procesales no existió constancia alguna que nos advirtiera que el colegio se encuentra en tal situación.

Así las cosas, la recomendación obligada para el MEDUCA, es que, si en planteles como el de El Progreso-Chiriquí, existen condiciones de difícil acceso a la web, se procure la certificación de las autoridades (AIG Y DGCP), a efecto de que puedan gestionar, por medios físicos, más que por vía electrónica.

- **Acta de Apertura**

El 25 de febrero de 2022, siendo las 01:01 pm, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, se llevó a cabo el Acta de Apertura de Propuestas presentadas al presente acto público de selección de contratista, precedida por Georgina Rivera, como directora de la Escuela Primaria de Progreso, en la cual se dejó constancia mediante Acta No.001 que participaron cinco (5) proponentes de forma electrónica, con la indicación que no hubo observaciones ni incidencias.

Dicha acta fue publicada en el sistema electrónico, según se ha dicho, el día domingo 27 de febrero de 2022 a las 10:06 AM, siendo un día inhábil, entendiéndose como ya mencionamos, que para los efectos legales la publicación debió entenderse el día hábil siguiente.

No obstante, en dicha acta la directora del plantel dejó por sentado que siendo las 2:30 pm se dio por terminada la evaluación de las propuestas, sin embargo, en el expediente electrónico, no constó documentación que hubiera alertado respecto de la potencial necesidad de revisión de los requisitos contenidos en el pliego de cargos, frente a la documentación aportada por los participantes, y en ese sentido, es importante la evaluación de las propuestas en que se fundamenta la entidad para la adjudicación del acto público.

Al respecto debemos resaltar el contenido del artículo 82 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, que se refiere al Acta de apertura de propuesta, indicando en el segundo párrafo lo siguiente:

“... ”

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este...”.

En apego a los principios que resguardan la actuación administrativa, debemos advertir que con ello, se quebrantó todas las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los proponentes frente a las actuaciones de la administración.

- **Cuadro de Cotizaciones (adjudicación)**

Dentro de las constancias procesales figuró que, posterior al acto de apertura de las propuestas, ese mismo día (25 de febrero de 2022), la entidad había adjudicado el acto público en el respectivo Cuadro de Cotizaciones, en este caso, dicho cuadro lo generó automáticamente, el propio sistema electrónico PanamaCompra.



Para el PanamaCompra el cuadro fue identificado como “Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659”, fechado 25 de febrero de 2022, en el que la adjudicación recayó sobre el proponente Elemento Constructor, S. A., por el monto de siete mil setecientos veintitrés balboas con veintiséis centésimos (B/.7,723.26), al considerar que su propuesta cumplió con los requisitos del pliego de cargos.

No obstante, pese a que dicho acto de adjudicación señaló en el artículo segundo de la parte resolutive, que ordenaba la publicación en el sistema electrónico y en el tablero de anuncio de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados, quedó evidenciado que dicha documentación no fue publicado dentro del sistema electrónico en el momento oportuno, tal como lo demanda la norma de contrataciones públicas y su reglamentación, como tampoco existió evidencia que fue publicado en el tablero de anuncio de dicha entidad.

En su lugar, un mes después que se generó el acto de adjudicación, cuando la entidad se dispuso a remitir el Informe de Conducta, el 25 de marzo de 2022, dentro de la sección de “Documentos adjuntos”, en el archivo denominado “Expediente completo refrendado por Contraloría”, con ello se ubicó el respectivo Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-0 del 25 de febrero de 2022, a través del cual adjudicó el acto público, debidamente firmado por la directora del centro educativo.

En esta oportunidad, la entidad debió tomar en cuenta que el sistema electrónico, es el medio idóneo para realizar todas las notificaciones de cualquier naturaleza surgida a raíz del proceso que lleva a cabo, en cumplimiento con lo normado en el artículo 156 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Así mismo queremos destacar lo exigido en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, conforme al acto de adjudicación, señalando que el mismo debió publicarse oportunamente en el sistema electrónico de PanamaCompra, en el momento cuando se generó tal adjudicación (25 de febrero de 2022), y posteriormente, una vez ejecutoriada dicha adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Sobre ello, queremos enfatizamos la obligatoriedad de divulgar en el sistema electrónico, toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista, tal como lo demanda el artículo 172 de la Ley 22 de 2006, porque de lo contrario se resquebraja los principios constitucionales y legales. Veamos:

“Artículo 172. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que se denominará “PanamaCompra”, como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se



les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento. ..." (Lo subrayado es del Tribunal).

A todas luces, esta actuación de la entidad se contrapone con la esencia misma del acto público, aún más con el Principio de Publicidad, toda vez que previo a los trámites administrativos que conlleva el procedimiento para la adjudicación del acto público, la entidad no la divulgó. Veamos:

"Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley **están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.**

La Dirección General de Contrataciones Públicas garantizará que los actos que se realicen en los procedimientos de selección de contratista que celebren las diferentes instituciones del Estado y en la etapa contractual sean debidamente publicados y motivados por las entidades contratantes, de conformidad con los mecanismos que establece esta Ley. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. **Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"** para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.
2. Los servidores públicos prepararán los pliegos de cargos y demás documentos en un lenguaje claro, preciso y conciso.
3. Los actos de apertura de propuestas y los realizados por vía electrónica estarán abiertos al público.
4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual.
5. Los servidores públicos elaborarán los instructivos y manuales de forma clara y concisa." (Lo resaltado es del Tribunal).

En este orden de ideas, el Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, contempla que las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

- **Orden de Compras**

Siguiendo con el recorrido procesal, el 02 de marzo de 2022, la entidad emitió la Orden de Compras No.001-22, aprobada por la directora del centro educativo, para la ejecución del objeto contractual, a favor del proveedor adjudicado (Elemento



Constructor, S. A.), por el monto de siete mil setecientos veintitrés balboas con veintiséis centésimos (B/.7,723.26), misma que fue refrendada, conforme aparece en el registro de refrendo manual de la Contraloría General de la República, ubicado en el archivo denominado expediente completo dentro de la sesión de “Documentos adjuntos”.

No obstante, pese a que no se publicó el referido Cuadro de Cotizaciones que adjudicó el acto público, tal como lo demandó la norma, el 10 de marzo de 2022, a las 08:42:38 p.m., la entidad publicó en el sistema electrónico dicha Orden de Compras No.001-22. Y en esa misma fecha (10 de marzo), se ubicó anexado el Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659 del 25-02-2022, generado dentro de la sección “Documentos del acto público”, sin contar con la debida firma de la autoridad y sin existir constancia alguna que el mismo fue publicado; concurriendo que ambos documentos (Orden de Compras y Cuadro de Cotizaciones) salieron juntos al ambiente público, el 10 de marzo de 2022 a las 08:42:38 p.m., tal como lo confirmó la DGCP en su respuesta a la prueba de informe requerida, lo que nos indica que el acto de adjudicación no se encontraba debidamente ejecutoriada, cuando la entidad formalizó la orden de compras.

Debido a que de ningún modo se divulgó el acto de adjudicación, y tiempo después se publicó la Orden de Compras con el refrendo de la Contraloría General de la República (la Contraloría), exhortamos tanto a la entidad como a la Contraloría, a tener presente al momento del refrendo de cualquier documentación, que se hayan cumplido correctamente los procedimientos legales a seguir en toda selección de contratista, en cuanto a que todas las actuaciones deben constar publicadas dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en aras del fiel cumplimiento de la transparencia que debe primar en toda contratación pública en general.

Veamos lo que demanda la norma respecto al Principio de Transparencia:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos



que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley". (Lo subrayado es del Tribunal).

4. Decisión del Tribunal

Luego del estudio de las actuaciones surtidas para llevar a cabo este procedimiento de selección de contratista, ciertamente se enmarcó que la entidad no siguió a cabalidad lo ordenado por las normas de contratación pública, en cuanto a que si bien generó el Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-0 del 25-02-2022, por el cual adjudicaba el acto público a la empresa Elemento Constructor, S. A., omitió la debida publicación en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", para los efectos de su notificación.

Ahora, si bien la contratación menor permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras cumpliéndose con un mínimo de formalidades, menos cierto es que la entidad debió cumplir con el procedimiento para la adjudicación del acto, conforme lo señalado en la norma de contrataciones públicas.

Adicional a ello, tampoco se observó en el expediente electrónico, tal documentación que hubiera alertado respecto a la revisión de los requisitos contenidos en el pliego de cargos, frente a la documentación aportada por los participantes, limitando de esta manera, la posibilidad de que las partes interesadas pudieran conocer las motivaciones que sustentó el acto administrativo, cual constituye el norte del principio de transparencia.

Al respecto, la norma reglamentaria de las contrataciones públicas, en su artículo 94, se refirió al acto de adjudicación, señalando a lo siguiente:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.



8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

9. **El plazo para adjudicar no será superior a siete días hábiles.**

10. **Ejecutoriada la adjudicación, la entidad emitirá la orden de compra o elaborará el contrato, el cual deberá contar con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República.**
...". (Lo resaltado es del Tribunal).

La norma citada anteriormente, también permite a las entidades, si lo estiman convenientes, apoyarse con personal calificativo en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos; así como también indica que la revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

En este sentido, resulta oportuno exhortar a la entidad contratante, para que tenga el cuidado debido con el manejo del proceso de selección de contratista; así como recordarle que todas las actuaciones dentro de los procedimientos de selección de contratista, deben ser publicadas dentro del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en cumplimiento con lo normado en el artículo 156 de la Ley 22 de 2006; pues de lo contrario, se producen vicios que afectan el debido proceso legal, ya que los participantes interesados, no tendrían acceso (por desconocimiento) a las acciones y recursos establecidos por la ley.

De igual forma, este precepto legal se relaciona con el artículo 172 que versa sobre la creación del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", expresando que se trata de una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos; además subraya que este sistema será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley y a las que se aplique en forma supletoria.

De las disposiciones y la argumentación anterior, quedó para esta colegiatura, evidenciado que la entidad luego de recibir las propuestas y omitir publicar, en el sistema oficial de comunicación de las compras públicas, su adjudicación; actuó en clara vulneración al Principio del Debido Proceso, establecido en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. **Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública** y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.” (Lo resaltado es del Tribunal).

Por lo indicado, resaltamos la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista, conforme el Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, establecido en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
...”. (El subrayado es del Tribunal).

Puesto que, el derecho a la tutela administrativa efectiva demanda que la Administración Pública procure y garantice que, en los procedimientos administrativos, se cumpla con el debido proceso administrativo y con todas las formalidades requeridas de la propia Administración, en esta ocasión resulta primordial resaltar que siendo que el objeto contractual del acto público bajo estudio incluyó actividades de ingeniería y arquitectura, en este sentido, debe tomarse en cuenta que los proponentes deben acreditar que cuentan con idoneidad profesional a través del Registro de Empresa, además de presentar también la certificación vigente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Es evidente, que todo servidor público que presida o intervenga en los procesos de selección de contratista debe actuar con suma transparencia, eficacia y en resguardo del debido proceso, máxime que de toda la actuación surtida dentro de la contratación menor de marras, se observó que la entidad no cumplió con el trámite exigido en el citado artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020; por lo que se ha producido la nulidad de lo actuado por el MEDUCA, desde la no publicación de la decisión de adjudicación en adelante.

En otras palabras, al razonar sobre las actuaciones del Ministerio de Educación por medio de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí - Progreso Primaria, contrarias a las normas y principios que rigen las Contrataciones Públicas, se



configura como una causal de nulidad relativa, puesto que no se estaría anulando todo el procedimiento de selección de contratista, en atención al artículo 167 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 167. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.”

Consecuentemente el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, al referirse a la declaratoria de nulidad, señala que: *La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.*

Por las consideraciones antes expuestas, esta Colegiatura estima que lo procedente es declarar la nulidad relativa dentro del Acto Público de Selección de Contratista, con el ánimo de enderezar el proceso, sobre la base de los artículos 167 y 168 de la Ley 22 de 2006, suplidos por los artículos 53, 55 y 57 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual complementa el procedimiento de selección de contratista.

Es decir, retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de las propuestas que sirvió de sustento para la adjudicación del acto público y realizar la debida publicación del acto administrativo que adjudique el referido acto público en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, en cumplimiento del procedimiento reglamentado en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, tal como se motivó en los párrafos que anteceden.

Por lo indicado le corresponderá a la entidad, hacer una nueva evaluación de las propuestas nuevamente y, sobre todo, teniendo presente que la adjudicación se sustente sobre la base del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Pliego de cargos.

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo ejercido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí - Progreso Primaria), dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-04-04-CM-079659, para la colocación de cielo raso en distintas áreas del plantel, a fin que proceda conforme el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, tal como se motivó en las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ANULAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 2022-0-07-04-04-CM-079659 del 25-02-2022, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí - Progreso Primaria), por el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-04-04-CM-079659.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FIMI-942-0, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S. A., por el monto de mil seiscientos ochenta y siete balboas con setenta y siete centésimos (B/.1,687.77), según consta en la diligencia de consignación visible a folio 025 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 043-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

